GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 953

Bogotá, D. C., viernes 19 de diciembre de 2008

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA, ACUMULADO NUMERO 051 DE 2008 CAMARA, ACUMULADO NUMERO 101 DE 2008 CAMARA, ACUMULADO NUMERO 109 DE 2008 CAMARA, ACUMULADO NUMERO 128 DE 2008 CAMARA, ACUMULADO NUMERO 129 DE 2008 CAMARA, ACUMULADO NUMERO 129 DE 2008 CAMARA, ACUMULADO NUMERO 140 DE 2008 CAMARA

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. "El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos a corporaciones públicas o cargos por elección popular distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo decretada por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo a solicitud de cualquier ciudadano o del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento que corresponda.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En ninguna lista a cargos de elección popular podrá existir preponderancia de más del 70% ni menos del 30% de ninguno de los dos géneros.

Parágrafo transitorio 1º. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2º. La ley reglamentará el régimen de aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus militantes influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

No se podrán realizar coaliciones con grupos significativos de ciudadanos para inscribir o apoyar candidatos a corporaciones públicas o cargos uninominales.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los partidos y movimientos políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción".

Artículo 3º. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

"El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica <u>o por grupos significativos de ciudadanos</u>, serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente <u>y a los grupos significativos</u> <u>de ciudadanos que avalen candidatos</u>, previamente a la elección o las consultas populares, de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que para el efecto determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos recibir financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República expedirá la ley que regule lo dispuesto por el presente acto legislativo en materia de financiación política y electoral, para lo cual se dispondrá de seis (6) meses desde su promulgación. Vencido este término, de no expedirse dicha ley, el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia".

Artículo 4º. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos

relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

"Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación".

Artículo 6°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

"Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

Artículo 7º. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

"Los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, renuncia justificada, motivada y aceptada por la respectiva corporación o cuando el miembro de una corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

No habrá faltas temporales. La renuncia voluntaria y no justificada no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista, tampoco será causal de pérdida de investidura. No será justificada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una corporación pública para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo".

Artículo 8°. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:

"Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley".

Artículo 9°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. La jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo decidirá la acción contenciosa electoral en el término máximo de un (1) año cuando el conocimiento sea en primera instancia, y en el término de seis (6) meses, en los casos de única instancia.

Para instaurar esta acción de nulidad electoral en tratándose del acto que declara una elección de carácter popular por voto ciudadano, constituye requisito de procedibilidad que las irregularidades a plantear como causales de nulidad del acto de elección sean previamente sometidas a conocimiento y a decisión de la autoridad administrativa electoral correspondiente, cuya cabeza es el Consejo Nacional Electoral.

El término de caducidad para presentar la acción de nulidad electoral ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será de 20 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral que decida sobre las irregularidades planteadas como causal de nulidad".

Artículo 10. El artículo 245 de la Constitución Política quedará así:

"El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Rama Judicial, así como al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Contralor General de la República, ni a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, durante el respectivo período de ejercicio de sus funciones o dentro del año siguiente a su retiro".

Artículo 11. El parágrafo 1º del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

"Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales, no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral".

Parágrafo 2º. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 12. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

"Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente".

Artículo 13. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

"Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas a las corporaciones en las que se eligen hasta tres (3) miembros, podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos

miembros, se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente".

Artículo 14. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará y vigilará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

Además, de oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

- 4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley y recomendar proyectos de decreto.
- 5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
- 6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos establezca la ley.
- 7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
- 8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
- 9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
- 10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
- 11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
 - 12. Darse su propio reglamento.
 - 13. Las demás que le confiera la ley".

Artículo 15. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo con plena autonomía e independencia administrativa y financiera de carácter técnico que dirige, organiza y realiza las elecciones y que tendrá a su cargo el registro civil y la identificación de las personas.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo

caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil será ejercida por el Registrador Nacional, quien será elegido por el Congreso de la República pleno, de terna conformada por aquellos aspirantes que hubieren ocupado los tres primeros lugares, según concurso público de méritos reglamentado por la ley. La elección tendrá lugar previa audiencia pública.

En toda actuación del Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados, deberá primar la imparcialidad y la prevalencia del interés general.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil será de cuatro (4) años y deberá reunir las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido funciones en cargos directivos, en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección, no podrá ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Será deber de este garantizar la veracidad del Archivo Nacional de Identificación, tomando las medidas necesarias para evitar su desactualización.

A fin de garantizar la transparencia y la capacidad técnica en las elecciones, el Registrador Nacional del Estado Civil organizará y reglamentará el Servicio Electoral, por medio del cual se realizará la designación de jurados de mesa. La designación se hará de acuerdo a la lista de inscritos y aceptados, según sorteo realizado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Es obligación del Registrador Nacional del Estado Civil ordenar la depuración, elaboración y actualización del censo electoral para cada elección, en armonía con el Archivo Nacional de Identificación y tomar las medidas necesarias para evitar su vulnerabilidad, manipulación indebida o falseamiento. El Estado contribuirá con los recursos necesarios para el caso.

El Registrador Nacional del Estado Civil, sus delegados y demás empleados o contratistas de la entidad a su cargo, deberán abstenerse de inscribir candidaturas que no se acompañen de pruebas documentales que den fe de la inexistencia de inhabilidades para el cargo al que se aspira.

Así mismo, será su deber garantizar los principios de transparencia, originalidad, eficacia, autenticidad, preservación, imparcialidad, seguridad, publicidad e integralidad sobre los documentos electorales. La aplicación de medios electrónicos deberá ponderarse junto con los medios físicos necesarios, a fin de cumplir con los principios antes mencionados".

Artículo 16. Artículo transitorio. Eliminado.

Artículo 17. *Nuevo*. Para garantizar el correcto ejercicio democrático a los sufragantes en lo referente a la identificación de los candidatos a cargos de elección popular, el Acto Legislativo debe contemplar que la Tarjeta Electoral señale el nombre completo del candidato, acompañado este de su respectiva foto. Convirtiéndose este requisito en una obligatoriedad por parte de las autoridades electorales al llevar a cabo cualquier proceso electoral.

Artículo 17. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

En consideración a los artículos 186 de la ley.

Armando Benedetti V., José Darío Salazar Cruz, Elsa Gladys Cifuentes A., Samuel Arrieta Buelvas, Jesús Ignacio García, Gustavo Petro Urrego, Senadores.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2007 SENADO

por la cual se ordena la reubicación a Zona Continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional adelantará un Plan Especial de Reubicación total de la población en riesgo, actualmente asentada en las Islas de El Morro y Tumaco y en el sector de Agua Clara, hacia los terrenos de la zona segura continental determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco.

El Plan Especial establecerá prioritariamente la reubicación de las viviendas localizadas en zona de alto riesgo, el hospital, los colegios, escuelas y guarderías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 y el documento Conpes número 3491 de 2007.

Parágrafo. Los bienes inmuebles ubicados en la zona de expansión urbana a la que hace referencia el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco y su correspondiente Plan Parcial Nuevo Tumaco que se encuentren en las condiciones descritas en la Ley 793 de 2002, serán destinados por el Gobierno Nacional al Plan Especial de Reubicación.

Artículo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, ordénese la desafectación al espacio público del inmueble propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, localizado en el corregimiento de Bucheli, del municipio de Tumaco, denominado "La Mariposa" y de los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima, Dimar, mediante Resolución número 071 del 29 de enero de 1998 al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación.

Artículo 3°. Las áreas desafectadas por medio de esta ley serán susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procederá a reservar y expedir títulos de propiedad a quienes ejerzan tenencia o posesión de estas áreas y que a la fecha de la sanción de la presente ley las estén empleando en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán al Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social.

Parágrafo. Las personas que de acuerdo a la presente ley sean beneficiadas de reservación y expedición de títulos podrán, democráticamente, construir veedurías ciudadanas a los procesos de reserva, titulación y reubicación.

Artículo 4°. Una vez promulgada la presente ley, el municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas desafectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. En el territorio de las islas de El Morro y Tumaco y del sector de Agua Clara, el Gobierno Nacional, a través de la Dimar, no otorgará nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional. Solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico y arqueológico.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación ambiental y paisajística de la zona insular.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del litoral pacífico colombiano correspondiente al departamento de Nariño, como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 9º. Para los aspectos complementarios a la presente ley se atenderá lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1999, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 10. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Habib Merheg Marún, Senador de la República.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2008 al **Proyecto de ley número 138 de 2007 Senado,** por la cual se ordena la reubicación a Zona Continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la Cámara de Representantes

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2008.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos al cumplir ochenta años de creada la Federación Nacional de Cafeteros y por tal razón se declara el día veintisiete (27) de junio de cada año, fecha de su creación, como el "Día Nacional del Café".

Artículo 2º. Para promover la celebración de esta fecha, autorízase al Gobierno Nacional para apropiar recursos del presupuesto general de la Nación, destinados a la investigación y promoción de nuevas tecnologías que incentiven la producción, exportación y consumo nacional del café colombiano de alta calidad.

Artículo 3º. Para exaltar la historia y cultura del Café en Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para apropiar en el Presupuesto General de la Nación recursos para financiar una biblioteca documentaria del café, incorporando sistemas modernos de información, la cual será administrada en asocio con la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar en el Presupuesto General de la Nación recursos para fomentar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país, mediante el financiamiento de proyectos para agua potable y saneamiento básico, vivienda

rural, educación y tecnología de información y comunicaciones, lo mismo que vías de intercomunicación cafetera.

Artículo 5º. Establecer con carácter permanente la contribución cafetera definida en la Ley 1151, artículo 21 del 25 de julio de 2007.

Parágrafo. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, con la colaboración de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la historia de la tradición caficultora en Colombia.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional podrá destinar los recursos presupuestales extraordinarios necesarios para garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras, en cuanto se afecte por el precio interno y costos de producción del grano. El Gobierno Nacional acordará con la Federación Nacional de Cafeteros la forma de solucionar las contingencias del momento.

Artículo 7°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, "por medio de la cual la Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones" y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Manuel Enríquez Rosero,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2008 SENADO

por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Crear dentro de la estructura orgánica de la Unidad de Planeación Minero-Energética, un Consejo Directivo conformado así:

- El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.
- El Director de la Entidad encargada del Despacho de Energía.
- El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

Dos personas de reconocida idoneidad conocedores del sector de Hidrocarburos o con amplios conocimientos financieros elegidos por el Ministro de Minas y Energía, de terna presentada por el sector académico.

El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y el alcance de sus funciones.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su expedición.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Luis Emilio Sierra Grajales, Ponente Coordinador; Antonio Valencia Duque, Oscar Josué Reyes C., José David Name C., Ernesto Ramiro Estacio, Jorge Enrique Robledo, Mauricio Jaramillo M., Jorge Enrique Vélez G., Ponentes.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho y firmado en Lima, Perú, el 11 de diciembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho y firmado en Lima, Perú, el 11 de diciembre de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho y firmado en Lima, Perú, el 11 de diciembre de 2007, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2008, al Proyecto de ley número 06 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho y firmado en Lima, Perú, el 11 de diciembre de 2007" y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez, Martha Lucía Ramírez, Luzelena Restrepo Betancur, Cecilia López Montaño, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga, Mario Varón Olarte, Jesús Piñacué Achicué, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébense el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994, que por el artículo 1º

de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2008, al Proyecto de ley número 07 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Coordinador Ponente; Jairo Clopatofsky Ghisays, Carlos Emiro Barriga, Juan Manuel Galán, Nancy Patricia Gutiérrez, Jesús Enrique Piñacué, Alexandra Moreno Piraquive, Luzelena Restrepo Betancur, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 09 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía"*, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006" y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Carlos Emiro Barriga, Ponente Coordinador; Mario Varón Olarte, Nancy Patricia Gutiérrez, Cecilia López Montaño, Jesús Enrique Piñacué, Alexandra Moreno Piraquive, Marta Lucía Ramírez, Luzelena Restrepo Betancur, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2008 SENADO

por la cual se modifican los artículos 154 y 315 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 315 del Código Civil quedará como sigue:

"Artículo 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando el padre o la madre que ejerza la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1. Por maltrato habitual del hijo o hija, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
 - 2. Por haber abandonado al hijo o hija.
 - 3. Por depravación que lo incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.
- 5. Por inducir, constreñir o promover la prostitución del hijo o la hija.
 - 6. Por abusar sexualmente del hijo o la hija.
- 7. Por consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo o la hija.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia, del ICBF y aun de oficio.

Parágrafo 1º. Para las causales previstas en los numerales 5, 6 y 7, cuando el padre o la madre ejerzan patria potestad sobre más de un hijo o hija, bastará que el hecho se haya causado contra uno de ellos, para que el juez tenga que declarar la terminación de la patria potestad con respecto a todos.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 154 del Código Civil, así:

Artículo 154. Causales de divorcio. Son causales de divorcio:

. . .

- 10. La comisión de alguno de los delitos previstos en el Código Penal, Título IV, de los "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" por uno de los cónyuges contra uno de los hijos menores de edad comunes o contra los hijos menores de edad del otro cónyuge".
- 11. Inducir, constreñir o promover la prostitución del hijo o la hija comunes o de uno de los cónyuges.
- 12. Abusar sexualmente del hijo o la hija comunes o de uno de los cónyuges.
- 13. Consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo o la hija comunes o de uno de los cónyuges.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2008, al Proyecto de Ley Número 24 de 2008 Senado, por la cual se modifican los artículos 154 y 315 del Código Civil y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUME-RO 30 DE 2008 SENADO

por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto asignar subsidios de vivienda a los usuarios de los sistemas de Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, y Unidad de Valor Real, UVR, pertenecientes a los estratos 1, 2, 3 y 4, que perdieron sus viviendas por remate judicial o por dación de pago. Este beneficio se otorgará por una sola vez.

Artículo 2º. Los usuarios que hayan sido afectados por el sistema UPAC o UVR, podrán ser beneficiarios del subsidio de vivienda, aunque ya lo hubieran recibido con anterioridad a la presente ley.

Artículo 3º. Los subsidios de vivienda de que trata la presente ley deberán ser invertidos en Vivienda de Interés Social, VIS, o en soluciones de vivienda (No VIS), nuevas o usadas. De igual forma, podrá ser utilizado para construir en sitio propio, para mejoramiento de vivienda o para ingresar a un programa de lotes con servicios.

Parágrafo. El valor del subsidio asignado será igual, sin importar si es para vivienda de interés social o no; o si es para la adquisición de vivienda nueva o usada; o para construir en sitio propio o para mejoramiento de vivienda.

Artículo 4º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asignará, como mínimo, un 10% de los subsidios de vivienda que otorga anualmente para los usuarios del Sistema UPAC y UVR que hubieran perdido sus viviendas. Este porcentaje de subsidios podrá ser disminuido en la medida en que los usuarios del Sistema UPAC y UVR fueren recibiendo los subsidios.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará la forma en que los usuarios que perdieron su vivienda por el sistema UPAC y UVR recibirán el subsidio. Se les dará prioridad a los usuarios del sistema UPAC de los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado el nueve (9) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 30 de 2008 Senado, "por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR".

Yolanda Pinto Afanador, Senadora Ponente.

Senadora Pone

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2008 Y 63 DE 2008 (ACUMULADOS)

por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es otorgar los mecanismos necesarios para ejercer dentro del territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido, con el fin de evitar que se causen perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Ruido: Entiéndase por ruido para los efectos de esta ley todo sonido o fenómeno acústico más o menos irregular, confuso y no armonioso o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en determinada comunidad.
- b) Emisores de ruido: Personas naturales o jurídicas que realicen actividades o utilicen objetos que emitan o produzcan ruido.

c) Control de ruido: El control de ruido para efectos de esta ley es la técnica que obtiene un aceptable ambiente de ruido para el receptor o receptores, concordando con aspectos operacionales y económicos.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, establecerá y unificará las políticas necesarias y pertinentes para el ejercicio del control de ruido en el territorio nacional, obedeciendo a criterios como la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión del aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares y establecimientos públicos y de las reacciones comunitarias al ruido.

Artículo 4°. El Ministerio de Educación y las Instituciones Educativas, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo de las estrategias contempladas en la Política Nacional de Educación Ambiental y de manera especial en la relacionada con la incorporación de la dimensión ambiental en la educación formal, promoverán la inclusión de las temáticas relacionadas con la prevención y educación sobre el manejo del control del ruido a través de los Proyectos Ambientales Escolares, PRAE, atendiendo a las necesidades de los contextos ambientales particulares.

Artículo 5°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha creado una instancia encargada del manejo y control del ruido, cuyas funciones serán las asignadas en el artículo 6° de la presente ley y aquellas que sean directamente establecidas por el Ministerio.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá las siguientes funciones:

- a) Manejar, evaluar y proponer políticas de control de ruido en compañía de las demás autoridades ambientales con el fin de analizar su eficacia y eficiencia dentro de la sociedad.
- b) Proponer, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, las políticas y programas relacionados con el manejo del control del ruido que serán objeto de incorporación como referentes temáticos en los proyectos de educación ambiental que promuevan, orienten y/o desarrollen las entidades Territoriales Municipales y especialmente las Unidades Ambientales de los grandes centros Urbanos.
- c) Ejercer un control sobre los emisores acústicos con el fin de verificar el cumplimiento de los límites a las emisiones de ruido.
- d) Sancionar, acorde con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley y demás normas concordantes, a las personas naturales y/o jurídicas que contravengan las disposiciones existentes para el control del ruido.
- e) Implementar en las entidades territoriales todos los mecanismos para hacer efectivas las políticas de control del ruido que permitan disminuir los factores causantes del mismo y las políticas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- f) Ejecutar las políticas públicas que se adapten para el control del ruido.
 - g) Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá seis (6) meses, contados a partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente ley para crear y reglamentar la instancia encargada del control del ruido.

Artículo 7°. *Control*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con los Ministerios de Educación y Protección Social, tendrán a su cargo la vigilancia de lo normado en esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre Control del Ruido mediante resolución motivada, las sanciones del presente artículo además de las relacionadas con la protección ambiental contenidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según se determine la gravedad de la infracción.

1. Sanciones

- a) Multas diarias en suma de 50 a 100 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;
 - 2. Medidas preventivas
 - a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medias que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

Parágrafo 2º. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3º. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Artículo 9º. Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido en el país, deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, en relación al otorgamiento de Licencias de Construcción y uso de suelos, en concordancia con las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre niveles de ruido permitidos para cada actividad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 8º de esta ley.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del control que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pueda ejercer sobre cualquier persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente ley ya tiene en funcionamiento una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá ejercer en cualquier momento un control sobre las medidas preventivas que se debieron adoptar al inicio de las actividades de las mismas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, directamente o a través de las autoridades que delegue para tal efecto, podrá ejercer un control sobre el nivel de ruido producido por las diferentes empresas, industrias o actividades ejercidas por personas naturales o jurídicas, independientemente de si se realizaron o no recomendaciones para reducir el nivel del ruido por ellas producido.

Artículo 10. *Ruido de las alarmas*. El nivel sonoro máximo autorizado para cualquier sistema de aviso acústico no deberá exceder los límites de emisión ruidosa reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las alarmas instaladas deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

Artículo 11. Ruido en los espectáculos públicos. En los lugares donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen alta contaminación acústica se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos que permitan la reducción ruidosa.

El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos, al igual que los índices sonoros permitidos para estos establecimientos.

En los conciertos, establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se genere contaminación ruidosa, se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: "La contaminación acústica producida en este lugar puede causarle graves problemas a su salud".

Artículo 12. Ruido de vehículos. Los vehículos de tracción mecánica no podrán utilizar elementos que emitan niveles ruidosos por fuera de estos; además, se deben tener en buenas condiciones de funcionamiento, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por los vehículos no produzca contaminación acústica según los niveles reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las ambulancias, los vehículos de primeros auxilios o socorro, solo podrán activar la sirena cuando exista una situación real de emergencia.

Artículo 13. Zonas de protección a sonidos de origen natural. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá delimitar las áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiendo por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles. En estas áreas se establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de estas áreas.

Artículo 14. Las personas que por razón de su ocupación, oficio, profesión o actividad de cualquier índole que se vean obligadas a ejercer en sitios altamente ruidosos, gozarán de prerrogativas laborales en los términos que señale la ley del trabajo o se convenga en pactos o convenciones colectivas.

Artículo 15. El ruido será considerado como factor perturbador del orden público y en consecuencia las medidas adoptadas por las autoridades competentes con el fin de prevenir y controlar el ruido serán de orden público.

Artículo 16. La graduación de las sanciones de que trata el artículo 15 de la presente ley y demás normas concordantes, estará a cargo de las autoridades competentes, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
 - b) La intencionalidad y/o negligencia del emisor del ruido.
- c) Las circunstancias que rodearon la violación de los límites establecidos en la regulación.
 - d) La reincidencia en la conducta sancionada.
- e) En caso de reincidencia se deben analizar las medidas correctivas que fueron tomadas y omitidas por el emisor del ruido.

Artículo 17. Aeropuertos y zonas residenciales. En las zonas donde se vayan a construir aeropuertos se deberá cumplir con las exigencias técnicas de la Aeronáutica Civil y salubres del Ministerio de la Protección Social en relación con los niveles de presión sonora máxima en zonas receptoras y zonas próximas al aeropuerto, donde únicamente se permitirá la utilización de tierra para fines agrícolas, industriales, comerciales y zonas de campo abierto.

Donde ya se encuentren funcionando aeropuertos y por falta de previsión existan zonas residenciales en áreas no permitidas, las entidades territoriales y el Gobierno Nacional deberán invertir recursos y acciones que permitan mitigar el ruido.

De igual manera, se hará extensiva a las zonas residenciales la exigencia de control en los niveles del ruido con el fin de que sus habitantes no sigan viendo afectada su salud y su calidad de vida por este fenómeno. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales también podrán invertir recursos y acciones tendientes a mitigar el ruido que se genere en ocasión del uso de espacios públicos.

Artículo 18. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 40 de 2008 y número 63 de 2008 (acumulados), "por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones" y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,

Senador de la Republica.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2008.

El Secretario General – Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derecho a la indexación de la primera mesada pensional. Los beneficiarios de pensiones cuya fecha de retiro no coincida con la fecha de causación de la pensión, sean estas de naturaleza convencional o de regímenes especiales y que hayan sido calculadas sin la respectiva actualización de la primera mesada pensional, tendrán derecho a obtener tal indexación, para lo cual el salario base de la liquidación de la pensión deberá ser actualizado al momento en que fue reconocida con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. A su vez, el monto resultante deberá ser actualizado con base en el mismo índice para obtener el valor actual al que debe ascender la pensión.

Artículo 2°. *Procedimiento para solicitar la indexación*. Quien tenga derecho a la indexación prevista en el artículo 1° de la presente ley, solicitará el incremento correspondiente a quien reconoció la pensión o a quien haga sus veces, a través del ejercicio del derecho de petición, el cual deberá ser resuelto en un término máximo de cuatro (4) meses. En caso de ser procedente, el pago de la pensión, de acuerdo a la actualización, deberá realizarse en los siguientes dos (2) meses, contados a partir de la fecha del respectivo reconocimiento.

Parágrafo. Si quien reconoció la pensión o quien haga sus veces no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá que dicha solicitud fue resuelta de manera favorable.

Artículo 3°. *Monto máximo de las pensiones indexadas*. En ningún caso el valor de las pensiones indexadas podrá ser superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargos a recursos de naturaleza pública.

Artículo 4°. *Indexación de pensiones futuras*. Las pensiones que sean reconocidas después de la entrada en vigencia de la presente ley, en cuyo cálculo no se establezca una fórmula de actualización de la primera mesada pensional, deberán ser indexadas actualizando el salario base de liquidación con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día dieciséis (16) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 49 de 2008 Senado, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional y de esta manera continué su tramite legal y reglamentario ante la Cámara de Representantes.

Cordialmente.

Rodrigo Lara Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz,

Senadores Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día dieciséis (16) de diciembre de 2008.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte", hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte", hecho en Roma el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte", hecho en Roma el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 53 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte", hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003) y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Marta Lucía Ramírez, Ponente Coordinador; Mario Varón Olarte, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan Manuel Galán, Jesús Enrique Piñacué, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga, Luzelena Restrepo Betancur, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 23 de noviembre de 2008 y exalta la memoria de sus fundadores, el Sacerdote Luciano Holguín y los señores Rafael y Manuel Echavarría, Juan Antonio y Tomasa Varela y el médico Sotero Rueda.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de interés publico o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia:

- 1. Pavimentación del tramo La Usa-Caicedo por la vía Santafé de Antioquia.
- 2. Construcción y adecuación del Centro Cultural Campesino y de Noviolencia, donde funcionarán el Centro de Desarrollo y Reconciliación, la Casa Campesina, la Casa de la Cultura y la Emisora Municipal.
 - 3. Remodelación y modernización del Colegio San Juan Bosco.
 - 4. Construcción de la Unidad Deportiva Municipal.
 - 5. Construcción y adecuación de la Casa de la Mujer.
 - 6. Construcción y adecuación de la Casa de la Juventud.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 91 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Luis Fernando Duque García,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 1 del parágrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.

1. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos, la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificaran esta circunstancia.

Artículo 2º. El artículo 196 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuenten con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

Cordialmente,

Germán Villegas Villegas,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115DE 2008 SENADO, 105 DE 2007 CAMARA

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno en donde las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de los tributos por ellos

administrados. La recepción de las declaraciones, así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrá realizarse a través de las autoridades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente, deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Parágrafo. Los contratos de concesión diferentes a los tributarios, tales como los de infraestructura vial o los de los servicios públicos, no son objeto de la presente ley.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2008, al Proyecto de ley número115 de 2008 Senado, 105 de 2007 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Daira de Jesús Galvis, Camilo Sánchez Ortega, Jaime Dussán Calderón,

Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Para garantizar el servicio público de educación superior, las Instituciones Públicas de Educación Superior podrán ofrecer en la jornada nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna. Se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2º. *Presupuesto*. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 116 de 2008 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Plinio Olano Becerra,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2008 SENADO, 028 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA: CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objetivo general*. El objetivo general de la presente ley es fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a Colciencias para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación para darle valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo productivo y una nueva industria nacional.

Artículo 2º. *Objetivos específicos*. Por medio de la presente ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990 mediante los siguientes objetivos específicos:

- 1. Fortalecer de una cultura basada en la generación la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.
- 2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 3. Incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación como ejes transversales de la política económica y social del país.
- 4. Transformar el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias.
- 5. Transformar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI.
- 6. Fortalecer la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales que promuevan el empren-

dimiento y la creación de empresas y que influyan constructivamente en el desarrollo económico, cultural y social.

- 7. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 8. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.
- 10. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad en el marco del Sistema Nacional de Competividad.
- 11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. Bases para la consolidación de una política de estado en ciencia, tecnología e innovación. Además de las acciones previstas en el artículo 2º de la Ley 29 de 1990 y la Ley 115 de 1994, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:

- 1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.
- 2. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.
- 3. Establecer los mecanismos para promover la transformación y modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación.
- 4. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.
- 5. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.
- 6. Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, *emprendedores*, desarrolladores tecnológicos e innovadores.
- 7. Promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad, para alcanzar una mayor equidad entre las regiones del país en competividad y productividad.

Artículo 4º. *Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo*. Los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen los organismos y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

- **1. Evaluación.** Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.
- 2. Participación en la toma de decisiones. Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en la formulación y en la determinación de las políticas generales en materia de ciencia,

tecnología e innovación, en los temas que determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.

- **3. Descentralización.** Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.
- **4. Revisión y actualización.** Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas, <u>de manera que impacten el aparato productivo nacional.</u>
- **5. Transparencia.** Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas basadas en criterios de mérito y calidad.
- **6. Continuidad, oportunidad y suficiencia.** El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.
- **7. Divulgación.** Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 29 de 1990 y divulgar los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, tenga carácter de reserva.
- **8. Protección.** El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación

CAPITULO II

Del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias

Artículo 5º. *Transformación*. Transfórmese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, con sede en Bogotá, D. C., como organismo principal de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Parágrafo 1º. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, será designado por el Presidente de la República. Será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y deberá ser citado por el Presidente de la República cuando en el Consejo de Ministros se traten temas que estén directamente relacionados con la funciones del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.

Parágrafo 2º. El sector administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación está integrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, y por las demás entidades que la ley cree, para que hagan parte del sector en su calidad de adscritas o vinculadas.

Artículo 6º. *Objetivos generales*. Serán objetivos generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias:

- 1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, la innovación y el aprendizaje permanentes.
- 2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- 3. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.
- 4. Articular y enriquecer la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con el sector privado, en especial el sector productivo.
- 5. Propiciar el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento y la formación de investigadores en Colombia.
- 6. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.
- 7. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país en las ciencias básicas, sociales y humanas, de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
- 8. Fortalecer el desarrollo regional a través de los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.
- 9. Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad.
- 10. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.
- 11. Promover y fortalecer la investigación intercultural, en concertación con los pueblos indígenas, sus autoridades y sabedores, destinado a proteger la diversidad cultural, la biodiversidad, el conocimiento tradicional y los recursos genéticos.

Artículo 7º. *Funciones*. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 1. Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad.
- 2. Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.
- 3. Diseñar y presentar ante las instancias del Gobierno Nacional los planes y programas del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento.
- 5. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.
- 6. Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores social y productivo y favorezcan la productividad, la competitividad, el em-

prendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

- 7. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, con las entidades y actores del sistema, en estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Competividad.
- 8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en aquellos sectores estratégicos para la transformación y el desarrollo social, medio ambiental y económico del país, en cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente.
- 9. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 10. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del Plan Nacional de Desarrollo.
- 11. Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.
- 12. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.
- 13. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 14. Coordinar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, competividad, emprendimiento, medio ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.
- 15. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.
- 16. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal.
- 17. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada, doméstica o internacional, en ciencia, tecnología e innovación.
- 18. Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación, los recursos y la destinación de los mismos en el trámite de programación presupuestal tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el Conpes.
- 19. Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, a través de distinciones y reconocimientos.
- 20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión en ciencia, tecnología e innovación.

- 21. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional.
- 22. Crear las condiciones para desarrollar y aprovechar el talento nacional en el país y en el exterior en el campo de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8º. Estructura orgánica del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, contará con la siguiente estructura:

- Dirección General.
- 1.1. Oficina Asesora de Planeación.
- 1.2. Oficina de Control Interno.
- 1.3. Oficina de Sistemas de Información.
- 2. Subdirección General.
- 2.1. Dirección Nacional de Fomento a la Investigación.
- 2.2. Dirección Nacional de Redes del Conocimiento.
- 2.3. Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación.
- 2.4. Dirección de Gestión de Recursos y Logística.
- Secretaría General.
- 4. Organos de Asesoría y Coordinación.
- 4.1. Comité de Coordinación del sistema de Control Interno.
- 4.2. Comisión de Personal.

Parágrafo. Las funciones que debe cumplir cada una de las dependencias de la estructura del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, serán fijadas por el Gobierno Nacional, para lo cual deberá tener en cuenta los objetivos y funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 9º. *De bienes, derechos y obligaciones*. Por ministerio de esta ley y para efecto de los bienes, derechos y obligaciones, donde aparezca Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, se entenderá Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.

Artículo 10. Continuidad de la relación. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias. En todo caso, se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas; es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 11. *Del presupuesto*. Para efectos de esta ley, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, continuará la ejecución presupuestal durante la vigencia correspondiente, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar para la siguiente vigencia.

Artículo 12. Del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, tendrá un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por:

- 1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.
- 2. Los Ministros de Educación Nacional, Comercio, Industria y Turismo, Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.

- 3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, quien no podrá delegar la asistencia al mismo.
- 4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República de personas propuestas por Colciencias, previa consulta a los Consejos de Programas Nacionales de Ciencia y tecnología.
- 5. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República de personas propuestas por Colciencias, previa consulta a los Consejos de Programas Nacionales de Ciencia y tecnología.
- 6. Dos (2) personas de reconocida trayectoria del sector científico regional, de Departamentos diferentes a los seleccionados en el numeral 4, designadas por el Presidente de la República de candidatos presentados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.

Artículo 13. Funciones del Consejo Asesor: Son funciones del Consejo Asesor:

- Asesorar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación.
- 2. Sugerir los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.
- Proponer herramientas para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 4. Asesorar sobre los programas, políticas, planes y proyectos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico del país que serán desarrollados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.
- Velar por la elaboración permanente de indicadores de Ciencia,
 Tecnología e Innovación.

Artículo 14. La participación como miembro del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 15°. *Régimen de transición*. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, dispondrá de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa. En todo caso, no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2009.

Hasta tanto se adopte la nueva estructura y planta el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, continuará funcionando con la estructura y planta de personal con la que contaba Colciencias y continuará ejerciendo las funciones señaladas al Instituto antes de la transformación.

CAPITULO III

Sobre la Institucionalidad de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 16. Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología al que se refiere el Decreto 585 de 1991, se denominará Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, con el fin de integrar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación bajo un marco donde empresas, Estado y academia interactúen en función de los fines de la presente ley.

Artículo 17. Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Propiciar la generación y uso del conocimiento a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.
- 2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los parques tecnológicos, los centros de productividad, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.
- 3. Promover y consolidar por diversos mecanismos la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.
- 4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza, aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.
- 5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.
- 6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.
- 7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes, con el objeto de que cada uno de los componentes desempeñe el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.
- 8. Realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas por el SNCTI.
- 9. Promover y evaluar la alianza estratégica universidad-empresa, en función de desarrollar conjuntamente la ciencia, la tecnología y la innovación en sectores estratégicos para el desarrollo economito y social del país.

Parágrafo. El cumplimiento de los objetivos se hará respetando las competencias de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI.

Artículo 18. *Actividades del Sistema*. Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI:

- 1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención del país en los escenarios internacionales, así como los impactos y oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.
- 2. Promover el mejoramiento de la productividad y la competitividad nacional.
- 3. Velar por la generación, transferencia, adaptación y mejora del conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovación en la pro-

ducción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

- 4. Investigar e innovar en ciencia y tecnología.
- 5. Propender por integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.
- 6. Procurar el desarrollo de la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación en las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.
- 7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

Artículo 19. *Coordinación*. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, estará coordinado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, quien a su vez contará con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología, los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación para articular el sistema.

Artículo 20. Componentes del Sistema. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica, así como las organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Parágrafo 1º. Las organizaciones públicas, privadas o mixtas a que hace referencia el presente artículo podrán ser objeto de apoyo por parte de las entidades de fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación. Cada entidad de fomento establecerá la naturaleza de dicho apoyo y las condiciones bajo las cuales se podrá obtener, de acuerdo con los lineamientos de política que orienten la acción del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, y de conformidad con las normas que regulan este campo.

Parágrafo 2º. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y los Concejos Municipales podrán ordenar la creación de unidades regionales de investigación científica e la innovación con sus fondos regionales de fomento.

Artículo 21. Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Departamento Nacional de Planeación, DNP, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, con el apoyo de las Instituciones involucradas, elaborarán anualmente un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación concebido como una herramienta de programación del gasto público de las entidades de Gobierno, con un horizonte de cuatro (4) años, para el cumplimiento de los objetivos de política que considere las necesidades de inversión, las restricciones fiscales y las fuentes de financiación que garanticen la estabilidad de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Dicho marco establecerá las acciones específicas anuales para el cumplimiento de las metas de inversión.

Parágrafo. El Conpes determinará anualmente las entidades, la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución y el monto de los recursos en programas estratégicos de ciencia, tecnología e innovación para la siguiente vigencia fiscal, mediante la expedición de un documento de política en el cual, además, se especificarán las metas e indicadores de resultado sobre los cuales se hará medición del cumplimiento. Este documento deberá ser presentado por el Departamento Nacional de Planeación, DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación,

Colciencias, con el apoyo de las Instituciones involucradas. Las inversiones a que haya lugar para los programas a que se refiere este artículo, respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada Entidad Pública Nacional.

CAPITULO IV

Del financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 22. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, cu-yos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, ni de ninguna otra entidad pública.

Parágrafo 1º. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

Parágrafo 2º. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Artículo 23. Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado subsidiariamente con las de ciencia y tecnología. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos que se transfieran al Fondo.

Artículo 24. Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, serán los siguientes:

- 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo.
- 2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.
- 3. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.
- 4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.
- 5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.

Artículo 25. Rendición de cuentas y seguimiento a los recursos del Fondo. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, incluirá dentro del informe al Congreso un Capítulo en el cual se detalle la destinación de los recursos del Fondo.

Artículo 26. De los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2007, se destinarán cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,000) a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación que beneficien a las entidades territoriales. Su distribución se realizará a través de convo-

catorias orientadas a fortalecer las capacidades de Ciencia, Tecnología e Innovación. Dicha destinación se adelantará en concordancia con las restricciones fiscales existentes y se realizará mediante transferencia al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias.

Con relación a los recursos a que se refiere este artículo, se le dará estricto cumplimiento a lo previsto en la segunda parte del artículo 361 de la Constitución Política.

Artículo 27. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos planes de desarrollo programas, proyectos y actividades dirigidas al fomento de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 28. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, con cargo a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, podrá presentar y ejecutar proyectos regionales de inversión que beneficien a las entidades territoriales de acuerdo con las Leyes 141 de 1994, 756 de 2002 y demás reglamentación aplicable.

Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

- 1. Financiar programas, proyectos, entidades y actividades de ciencia, tecnología e innovación.
- 2. Invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros para el apoyo de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 30. Publicidad y transparencia de las operaciones del Fondo. Las operaciones, inversiones y resultados realizados con recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, serán publicados en la página web del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, y estarán sujetos a la vigilancia y control de los ciudadanos.

Artículo 31. Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, quien lo presidirá y tres (3) expertos en ciencia, tecnología e innovación nombrados por el Director del Departamento. A partir de la presente ley, este Consejo asumirá las funciones que en materia de beneficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 32. Sistema de información. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creará y mantendrá actualizado un sistema de información sobre los beneficiarios, montos solicitados, aprobados y toda la información disponible sobre la solicitud de beneficios tributarios por parte de las empresas.

CAPITULO V

De las disposiciones varias del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI

Artículo 33. Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente.

En el caso del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, el régimen contractual para las demás actividades a su cargo será el previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, no podrán aumentarse las destinaciones previstas en normas legales anteriores a la presente ley y estos recursos serán destinados para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación acorde con los objetivos del mismo.

Artículo 34. Ciencia, Tecnología e Innovación en el ámbito social. Las ciencias sociales serán objeto específico de la investigación científica y recibirán apoyo directo para su realización.

Artículo 35°. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige a partir de su promulgación. Modifica el artículo 6° de la Ley 29 de 1990 y los artículos 10, 16, 18, 25, 29, 32 del Decreto 585 de 1991. Deroga el artículo 8° de la Ley 29 de 1990, los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 del Decreto 585 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 132 de 2008 Senado, 028 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Carlos Ferro Solanilla,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2008

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del abogado, político, diplomático, periodista y Presidente Guillermo León Valencia, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en la ciudad de Popayán el 27 de abril del año 1909.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla conmemorativa del centenario del natalicio del doctor Valencia, la cual deberá estar en circulación a partir de abril de 2009 y que llevará por leyenda: "Guillermo León Valencia. Gran Defensor de la Democracia".

Artículo 3º. El Ministerio de Educación Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará en medio físico y/o digital, una recopilación de los más selectos discursos y escritos políticos, económicos, sociales y humanos del doctor Valencia, los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra. Estas publicaciones se distribuirán a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4º. El Ministerio de Defensa Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la posición política del Presidente Valencia sobre la subversión y recoja las más importantes acciones militares y policiales que, durante ese Gobierno, se realizaron en defensa de la institucionalidad y la democracia

Artículo 5º. El Ministerio de Comunicaciones, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará un documental sobre el Presidente Valencia y su obra de Gobierno, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 6º. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará una escultura del Presidente Valencia, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá. Idéntica réplica de dicha escultura será expuesta en plaza pública de la ciudad de Popayán.

Artículo 7º. La Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha, llevará el nombre de su creador denominándose: "Defensa Civil Colombiana. Guillermo León Valencia".

Artículo 8º. El Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, creará una Comisión de Honor responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

Artículo 9º. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 165 de 2008, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia, al cumplirse 100 años de su nacimiento y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Mario Varón Olarte,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reconocen algunos beneficios y derechos a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los integrantes de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y el personal civil o no uniformado a su servicio, así como los que laboren en el Ministerio de Defensa Nacional y sus Entidades adscritas o vinculadas, que en cualquier tiempo se encuentren en condición de secuestrados por grupos armados o personas al margen de la ley, previa comprobación del hecho por parte de las autoridades competentes, tendrán derecho:

- 1º. A que se les reconozca de manera sucesiva los incrementos a los haberes correspondientes a cada grado al que debieron acceder desde el momento de su secuestro, para lo cual se tendrá como único requisito la antigüedad en el respectivo grado. Dichas asignaciones se afectarán con todos los incrementos decretados por el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se seguirá con los soldados o patrulleros una vez cumplan la antigüedad fijada como requisito, para tener la posibilidad de ser llamados a Curso de Ascenso, de acuerdo con la normatividad existente.
- 2º. A que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía le dé inmediata solución de vivienda, independientemente del número de aportes, siempre que no haya recibido subsidio alguno por este concepto en los términos previstos en el artículo 9º de la Ley 973 de 2005.

Al personal no afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el Fondo Nacional de Ahorro concederá el crédito que permita dar solución inmediata, independientemente de los aportes realizados en los términos previstos en la Ley 432 de 1998.

Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento con lo previsto en el presente artículo en cuanto a los ascensos del personal civil o no uniformado, se requiere que exista la vacante y se reúnan los requisitos del respectivo cargo a proveer.

Parágrafo 2º. Los ascensos a los grados correspondientes a las jerarquías del salario que devenguen por los incrementos realizados de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se reconocerán por parte de las autoridades respectivas al darse su liberación, al momento de la muerte en cautiverio o de la muerte por desaparición decretada por autoridad competente. El Gobierno Nacional determinará la conveniencia de mantener en servicio activo a quienes por el grado alcanzado afecten en ese momento la situación jerárquica de la respectiva Institución, para el caso de los liberados.

Parágrafo 3º. Los valores reconocidos en materia salarial a quienes se encuentren secuestrados serán la base para la liquidación de todas las prestaciones, derechos y garantías sociales contempladas en la ley para los miembros de la Fuerza Pública y del personal civil o no uniformado.

Parágrafo 4º. Los subsidios de vivienda de que trata el presente artículo en la vigencia fiscal en que ocurra el secuestro, serán adicionales a los contemplados en el Decreto-ley 353 de 1994 y estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º. Los beneficiarios en el orden legal establecido de los integrantes de la Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y el personal civil o no uniformado a su servicio, así como los que laboren en el Ministerio de Defensa Nacional y sus Entidades adscritas o vinculadas que se encuentren en condición de secuestrados por grupos armados o personas al margen de la ley previa comprobación del hecho por parte de las autoridades competentes, tendrán derecho a:

- 1°. El pago del setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes mensuales reconocidos al titular de la asignación de acuerdo con los ajustes realizados en las condiciones del artículo 1° de la presente ley, por cumplir la antigüedad para cada grado. El 25% restante será pagado al secuestrado al ser puesto en libertad o durante su cautiverio si este expresamente lo autoriza, sumas que la entidad nominadora invertirá para mantener su poder adquisitivo y con sus rendimientos serán liquidados al momento del respectivo pago.
- 2°. El pago del 25% restante del salario del secuestrado en los términos que trata el numeral 1° del presente artículo, en el caso que se comprobara la muerte del causante del beneficio mientras se encuentra cautivo, así como también a las prestaciones a las que hubiere lugar por su rango y tiempo de servicio.
- 3º. Representar de manera amplia y suficiente al secuestrado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con el fin de acceder a los beneficios establecidos en el numeral 2º del artículo 1º de la presente ley, respecto de solicitar los anticipos de cesantías y autorizar el abono de aportes para el pago de vivienda, así como la firma de escrituras con este fin, para lo cual gozarán de los beneficios previstos en la ley, vivienda que quedará afectada a patrimonio de familia.
- 4º. Acceder a todos los beneficios previstos en la Ley 789 de 2002, siempre que los mismos no se encuentren contemplados en las disposiciones que se hayan expedido para los titulares y beneficiarios contemplados en la presente ley.
- 5°. Los beneficiarios que le figuren al secuestrado para la prestación del servicio de salud al momento de su secuestro, continuarán en tal condición hasta cuando se dé su liberación o se produzca la muerte en cautiverio o se decrete por parte de las autoridades respectivas la muerte por desaparición.

- 6°. Tener la prioridad en el otorgamiento de todos los beneficios que en materia de recreación brinde el Ministerio de la Defensa Nacional a los integrantes de la Fuerza Pública, así como al personal civil o no uniformado, dentro de las respectivas categorías.
- 7°. Al cónyuge y los hijos de los secuestrados de que trata la presente ley, se les dará prioridad para ingresar a las instituciones educativas de básica primaria, secundaria y de educación superior (públicas y privadas) con los beneficios propios que para tal fin establezca el Ministerio de Educación Nacional, acorde con lo previsto en el articulo 19 de la Ley 986 de 2005. Los costos de la ecuación básica primaria y secundaria serán cubiertos con los recursos de la cobertura educativa prevista en la Ley 115 de 1994, en concordancia con la Ley 715 de 2001.
- 8º. El cónyuge y los hijos de los secuestrados a que se refiere la presente ley, accederán con prioridad a créditos educativos para realizar carreras tecnológicas y profesionales, especializaciones, maestrías y doctorados en el país o en el exterior, con las excepciones establecidas, previa acreditación de la institución respectiva y con el lleno de los requisitos fijados para tal fin.

Parágrafo. Para que la cónyuge, compañera o compañero permanente tenga derecho a los beneficios previstos en el presente artículo, deberá mantener vigente la sociedad conyugal o marital de hecho.

En el evento en que se compruebe que el cónyuge, compañera o compañero permanente, por las vías legales o de hecho ha disuelto la sociedad conyugal y de esta han quedado hijos menores, únicamente se tendrá derecho a la mesada alimentaria hasta en un cincuenta por ciento (50%) para su congrua subsistencia, siempre que sea decretada por autoridad competente, para lo cual los interesados adelantarán los respectivos requerimientos ante dichas autoridades. En tal situación las Entidades Prestadoras de Servicio de Salud replantearán el orden de beneficiarios con este fin, previo el lleno de los requisitos legales.

En este caso y para todos los efectos con el fin de garantizar el debido proceso representarán a la persona secuestrada los beneficiarios en el orden establecido por la ley, a partir de los padres.

No obstante lo previsto en la presente ley en materia salarial, cualquier persona podrá solicitar la revisión del pago de los beneficios al cónyuge, compañero o compañera permanente en el evento en que con el uso de estos recursos se afecte la moralidad, las buenas costumbres y por ende el núcleo familiar, caso en el cual se dispondrá por parte del nominador que el valor que se le está cancelando acrecente el porcentaje del 25% que corresponde a la persona secuestrada, sin perjuicio de los derechos o beneficios que en la presente ley o demás normas pertinentes tengan los demás beneficiarios.

Artículo 3º. Los beneficiarios de esta ley tendrán los mismos beneficios establecidos en la Ley 986 de 2005.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado, por medio de la cual se reconocen algunos beneficios y derechos a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus Entidades adscritas o vinculadas que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Nancy Patricia Gutiérrez,

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2008 SENADO

por la cual se reconoce la importancia cultural de la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso de Colombia reconoce la importancia de la Semana Santa del municipio de Mompós, departamento de Bolívar, como expresión del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Exhortar al municipio de Mompós y a la Corporación Autónoma de Semana Santa, Corposanta, para que de conformidad con las normas legales vigentes y en coordinación con las autoridades departamentales, adelanten los trámites necesarios ante la Gobernación de Bolívar y ante el Ministerio de Cultura para la inscripción de la Semana Santa de Mompós en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con la Ley 1185 de 2008 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura prestará, de conformidad con las normas legales vigentes, la asesoría necesaria al municipio de Mompós.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2008, al Proyecto de ley número 263 de 2008 Senado, por la cual se reconoce la importancia cultural de la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán Pachón,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 SENADO, 095 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el merecumbé en sus cincuenta años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledeño Francisco "Pacho" Galán, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2º. Como homenaje permanente a su memoria y para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de Pacho Galán, especialmente el Merecumbé, que es patrimonio cultural de la Nación y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales y en la medida de esas faculta-

des desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 3º. Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el Merecumbé en sus cincuenta años de ritmo y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Jairo Clopatofsky Ghisays, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Juan Manuel Galán, Cecilia López Montaño, Ponentes.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2008 SENADO, 140 de 2007 CAMARA

por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto definir como problema de salud pública *la obesidad* y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a la misma, priorizando la coordinación de acciones de promoción, regulación, monitoreo y vigilancia necesarias para generar entornos saludables que fomenten su prevención y control. Para ello se coordinarán las acciones necesarias del Estado, la sociedad civil y los sectores de la producción relacionados con la actividad física y la alimentación balanceada y saludable.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. Las determinaciones establecidas en esta ley serán aplicables a las Entidades y Organizaciones del Estado a nivel nacional y territorial responsables de promover los ambientes sanos, la actividad física, la educación, la producción y la distribución de alimentos, así como a las entidades encargadas de la prestación y la garantía de los servicios de salud y los sectores de transporte, planeamiento y seguridad vial. Serán beneficiarios de esta ley la población colombiana, en especial los grupos vulnerables.

Artículo 3º. *Promoción*. El Estado, a través de los Ministerios de la Protección Social, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional, Coldeportes, el ICBF y Departamento Nacional de Planeación, promoverá políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información.

Artículo 4º. Estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable. Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:

- Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras.
- Los centros educativos públicos y privados del país deberán adoptar un programa de educación alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia.
- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras con participación de los entes territoriales, la empresa privada y los gremios de la producción agrícola.

Artículo 5º. Estrategias para promover actividad física. Se impulsarán las siguientes acciones para promover la actividad física:

- El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones Educativas en desarrollo de las Leyes 115 de 1994 y 934 de 2004, promoverán el incremento y calidad de las clases de educación física con personal idóneo y adecuadamente formado en los niveles de educación inicial, básica y media vocacional.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará mecanismos para que todas las empresas del país promuevan durante la jornada laboral pausas activas para todos sus empleados, para lo cual contarán con el apoyo y orientación de las Administradoras de Riegos Profesionales.

Artículo 6°. *Promoción del transporte activo*. El Ministerio de Transporte y los demás entes territoriales, en ejercicio de los planes de desarrollo, reglamentarán mecanismos para promover el transporte activo y la prevención de la obesidad.

Los entes territoriales, en coordinación con las autoridades de planeación y transporte, deberán llevar a cabo acciones que garanticen la integración modal de formas de transporte activo con los sistemas de transporte público, debiendo diseñar estrategias de seguridad vial para ciclistas y peatones, buscando, además, incrementar la disponibilidad de espacios públicos para la recreación activa: Parques, ciclovías y recreovías.

Artículo 7º. Regulación en grasas trans. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y del Invima, reglamentará y controlará los contenidos y requisitos de las grasas trans en todos los alimentos, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º. Regulación en grasas saturadas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y del Invima, reglamentará los contenidos y requisitos de las grasas saturadas en todos los alimentos, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9º. *Promoción de una dieta balanceada y saludable*. En aras de buscar una dieta balanceada y saludable, el Ministerio de la Protección Social establecerá los mecanismos para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de aquellos nutrientes tales como ácidos grasos, carbohidratos, vitaminas, hierro y sodio, entre otros que, consumidos en forma desbalanceada, puedan presentar un riesgo para la salud. Para esto, contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Etiquetado*. Con el ánimo de mejorar el conocimiento que tiene la población en general referente a los contenidos nutricionales y calóricos, los productores de alimentos entregarán la información en el etiquetado de acuerdo a la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo. En la expedición de esta reglamentación, el Ministerio será cuidadoso de ofrecer un período de transición que permita que los pequeños productores puedan adecuarse a esta obligación.

Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos. Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones. Para el desarrollo de esta estrategia podrán contar con el apoyo de las empresas de alimentos.

Artículo 12. Publicidad y mercadeo de alimentos y bebidas en medios de comunicación. El Ministerio de la Protección Social, a través del Invima, creará una Sala Especializada dirigida a regular, vigilar y controlar la publicidad de los alimentos y bebidas, con criterios de agilidad y eficiencia operativa en su funcionamiento, buscando la protección de la salud en los usuarios y en especial de la primera infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, OMS, con respecto a la comercialización de alimentos en población infantil.

Parágrafo. Las funciones que se asignen a la Sala Especializada se ejercerán sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Comunicaciones, a la Comisión Nacional de Televisión y a las demás entidades competentes.

Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover una la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana, en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de la Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.

Parágrafo. Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de alimentos, trabajarán en conjunto con el Ministerio de la Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores.

Artículo 14°. Comercialización de productos para la reducción de peso corporal. Los productos estéticos o para consumo humano que se comercialicen con el propósito de reducir el peso corporal, deberán indicar claramente en su etiqueta y comerciales que el uso de los mismos no suprime la práctica de actividad física y una alimentación saludable.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la materia dentro del término de seis (6) meses pos-

teriores a la expedición de esta ley, teniendo en cuenta que la extensión de esta advertencia corresponderá al mínimo aprobado por el Ministerio de la Protección Social en la reglamentación tanto para la etiqueta como para la publicidad que se haga en televisión, radio o prensa.

Artículo 15. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Cisan. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN, creada por el Conpes 113 de 2008, será la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia.

La Cisan será la máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, debiendo realizar campañas educativas dirigidas a las madres comunitarias, centros educativos públicos y privados, así como a la población en general sobre hábitos alimenticios, deporte y vida saludable.

Artículo 16. *Integración*. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Cisan, estará conformada por los siguientes funcionarios:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- Ministerio de la Protección Social o su delegado.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
 - Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o su delegado.
- Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.
- Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, o su delegado.
- Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición designados por su Junta Directiva.

Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Cisan, estará presidida de manera rotativa por los Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Protección Social, para períodos de dos (2) años.

Parágrafo 2º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Cisan, en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los funcionarios representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas, cuyo aporte estime puede ser de utilidad para los fines encomendados a la misma.

Artículo 17. Funciones de la Cisan. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Cisan, desarrollará las siguientes funciones:

- 1. Coordinar y dirigir la política nacional de nutrición y servir como instancia de concertación entre los diferentes agentes de la misma.
- 2. Coordinar y concretar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- 3. Proponer medidas de carácter normativo destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normatividad que se aplica en las diversas fases de la cadena alimentaria y realizar evaluación y seguimiento permanente a su aplicación.

- Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional.
- 5. Asesorar de manera permanente la actualización de las tablas nutricionales de los alimentos que se consumen en las instituciones públicas y privadas de educación preescolar, educación media y vocacional.
- 6. Promover la creación del observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional, SAN.
- 7. Promover y concretar políticas y acciones orientadas a estimular la actividad física y los hábitos de vida saludable en la población colombiana.
- 8. Acompañar al Ministerio de la Protección Social en el desarrollo de las directrices de políticas públicas encaminadas a fomentar campañas educativas que promuevan estilos de vida saludable, deporte y nutrición balanceada dirigida a los consumidores de acuerdo con el artículo 12 de la presente ley.
- 9. Las demás que determine el Ministerio de la Protección Social en la reglamentación que lo regulará.

Artículo 18. Programas de responsabilidad social empresarial. Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de alimentos que tengan establecidos programas de responsabilidad social empresarial, presentarán en sus informes periódicos aquellas actividades que hayan adelantado o promovido para estimular en la población colombiana hábitos de alimentación balanceada y saludable, prácticas de actividad física y prevención de las enfermedades asociadas a la obesidad.

Artículo 19. Agenda de investigación. El Ministerio de la Protección Social deberá establecer, en conjunto con el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, acciones orientadas a definir y desarrollar una agenda de investigación para estudiar los determinantes del ambiente físico y social asociados con las enfermedades crónicas no transmisibles y la obesidad en el contexto de las regiones colombianas, la evaluaciones económicas y evaluación de la efectividad de intervenciones políticas, ambientales y comunitarias dirigidas a la promoción de la actividad física y de una alimentación balanceada y saludable.

Artículo 20. Día de Lucha contra la Obesidad y el Sobrepeso y la Semana de Hábitos de Vida Saludable. Declárese el 24 de septiembre como el Día Nacional de Lucha contra la Obesidad y el Sobrepeso y su correspondiente semana como la Semana de Hábitos de Vida Saludable.

Artículo 21. Vigilancia. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación, en conjunto con el Invima y Coldeportes Nacional, según cada caso, tendrán la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y reglamentarán las sanciones correspondientes para aquellas entidades públicas y privadas que incumplan parcial o totalmente la misma.

El Ministerio de la Protección Social deberá garantizar la existencia de mecanismos de monitoreo poblacional a través de los cuales el país pueda establecer de manera periódica los avances o retrocesos que se han obtenido frente a las medidas aquí adoptadas. Este monitoreo deberá incluir, como mínimo, indicadores de antropometría, actividad física (recreativa y por transporte) y balance nutricional, entre otras.

Artículo 22. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 267 de 2008 Senado, 140 de 2007 Cámara, por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de

salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Dilian Francisca Toro,

Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2008 SENADO, 042 Y 123 DE 2007 CAMARA (ACUMULADOS)

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado "De la Protección de la Información y de los Datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías en la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase al Código Penal con un Título VII Bis denominado "De la Protección de la Información y de los Datos", del siguiente tenor:

CAPITULO I

De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos

Artículo 269A. Acceso abusivo a un sistema informático. El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269B. Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación. El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 269C. Interceptación de datos informáticos. El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 269D. Daño informático. El que, sin estar facultado para ello destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269E. Uso de software malicioso. El que, sin estar facultado para ello produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269F. Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269G. Suplantación de sitios web para capturar datos personales. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.

Artículo 269H. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles, de acuerdo con los artículos descritos en este Título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- 1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
 - 2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.
- 3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.
- 4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.
 - 5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.
- 6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.
 - 7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.
- 8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

CAPITULO II

De las atentados informáticos y otras infracciones

Artículo 269I. Hurto por medios informáticos y semejantes. El que, superando medidas de seguridad informáticas realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.

Artículo 269J. Transferencia no consentida de activos. El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de

cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior o de una estafa.

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad.

Articulo 2°. Adiciónese al artículo 58 del Código Penal con un numeral 17, así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

 (\ldots)

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral 6, así:

Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los Jueces Penales Municipales conocen:

(...)

6. De los delitos contenidos en el titulo VII Bis.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el texto del artículo 195 del Código Penal.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 281 de 2008 Senado, 042 y 123 de 2007 Cámara (acumulados), por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – Denominado "De la Protección de la Información y de los Datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías en la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Parmenio Cuéllar Bastidas, Ponente Coordinador; Héctor Helí Rojas Jiménez, José Darío Salazar Cruz, Jorge Aníbal Visbal Martelo, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Samuel Arrieta Buelvas, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2008 SENADO, 174 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

El Congreso de la Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifiquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Juan Manuel Corzo,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2008 SENADO, 179 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULOI

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA SEGURIDAD, CO-MODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL

CAPITULO I

Naturaleza, conformación y funciones

Artículo 1º. Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol como organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo. La Comisión tendrá su sede en Bogotá, D. C., estará bajo la dirección del Ministerio del Interior y de Justicia, quien contará con la asesoría y asistencia técnica del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 2º. *Integración de la Comisión*. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol tendrá la siguiente composición:

- El Ministro del Interior y de Justicia o el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Educación Nacional o el Director de Calidad Básica y Media o su delegado.
- El Ministro de Cultura o el Director de Infancia y Juventud o su delegado.

- El Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, o el Subdirector Técnico del Sistema Nacional y Proyectos Especiales o su delegado.
- El Director de la Policía Nacional o el Subdirector General o su delegado.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado.
- El Presidente de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano o su delegado.
- El Director General para la Prevención y Atención de Desastres o su delegado.
 - El Defensor del Pueblo o su delegado.
- Un delegado de las barras organizadas existentes en el país, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.
- Un representante de los futbolistas profesionales, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional, actuarán en calidad de invitados con voz pero sin voto las siguientes personas:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Procurador General de la Nación o su delegado.
- · Las autoridades municipales o distritales o su delegado.
- Los representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por las autoridades locales.
- Los representantes de los organismos de socorro y/o atención de emergencias o sus delegados.
- Los representantes de las empresas encargadas de la venta de entradas a espectáculos de fútbol.
 - Los representantes de las Asociaciones de Técnicos de Fútbol.
 - Los representantes de los Círculos de Periodistas Deportivos.
- Los integrantes de la Comisión Arbitral Nacional del Fútbol Colombiano o alguno de ellos.
- Los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y/o de la Cámara de Representantes o alguno(s) de ellos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 3º. *Funciones de la Comisión*. Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol las siguientes:

1. Proponer e impulsar la elaboración de planes tipo para los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol en lo relacionado con seguridad, comodidad, organización interna y externa, cuerpos de atención de emergencias (públicos o privados), servicio de policía, servicios de vigilancia privada con fines logísticos y los demás que sean necesarios, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación de los escenarios. Estos planes deberán realizarse y ejecutarse incluyendo medidas

que garanticen la perspectiva de género a fin de asegurar la igualdad y equidad de todos los asistentes a los encuentros futbolísticos.

- 2. Fomentar e impulsar el acompañamiento de la policía comunitaria en los planes tipo que se adopten para asegurar la convivencia y seguridad en el fútbol.
- **3.** Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno.
- 4. Diseñar y promover un sistema de registro que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con información actualizada de los miembros de sus barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad y la profesión u ocupación de cada integrante. Estos datos deberán ser confrontados con los documentos que sustenten la veracidad de dicha información. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración.
- 5. Diseñar un modelo de organización para las barras en el que se respete el principio democrático acorde con los artículos 38 y 103 de la Constitución Política. De igual manera, promover la democratización de los equipos profesionales, garantizando, entre otras medidas, la participación de sus aficionados en la propiedad del equipo.
- **6.** Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados.
- 7. Promover y elaborar acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte.
- 8. Proponer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.
- **9.** Promover la expedición de normas conducentes a la prevención y sanción de los actos de violencia y a la organización, modernización y reorganización de este deporte.
- 10. Apoyar a los medios de comunicación para que antes, durante y después de los eventos deportivos relacionados con el fútbol, expresen y divulguen su información de manera veraz, pacífica y pedagógica. Para lograr tal propósito, la Comisión podrá expedir comunicados de prensa.
- 11. Dictar los protocolos que permitan categorizar los espectáculos de fútbol, según su riesgo o nivel de competencia.
- 12. Elaborar, de acuerdo a la categorización del espectáculo, protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad, a fin de garantizar el normal desarrollo del evento deportivo. Entre las medidas deberá contemplarse la ubicación de las barras que pudieren enfrentarse violentamente, en sectores separados, claramente determinados, en los que se impida materialmente la circulación de una a otra zona.
- 13. Proponer que en los partidos de fútbol considerados de alto riesgo, los aficionados del equipo que juegue en condición de visitante salgan del estadio en un término prudencial con posterioridad a la terminación del encuentro.

- 14. Recomendar la conformación y ubicación de puestos de control y mando unificados para cada partido de fútbol profesional.
- **15.** Promover la adopción de medidas educativas que conduzcan a la erradicación del consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas en los partidos de fútbol.
- 16. Proponer a las autoridades competentes que en los espectáculos de alto riesgo se prohíba el expendio de bebidas alcohólicas en las zonas aledañas a los estadios. Esta medida podrá regir desde antes del inicio del evento hasta después de su finalización. Los establecimientos de comercio deberán ser notificados con la debida antelación.
- 17. Diseñar y promover un modelo que permita en el futuro que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, acorde con la especialidad de las barras que se ubican en cada localidad.
- **18.** Recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes.
- 19. Recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.
- **20.** Diagnosticar las causas de la violencia en el fútbol y proponer soluciones acordes con las expresiones del barrismo social. En desarrollo de esta función, se recopilarán los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para alcanzar los fines propuestos.
- 21. Proponer la adopción de medidas pedagógicas, espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los hinchas.
- **22.** Desarrollar actividades que promuevan la convivencia, participación y ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social.
- **23.** Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento.
 - 24. Darse su propio reglamento.

Artículo 4º. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- 2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 3. Elaborar las actas de cada sesión de la Comisión.
- 4. Llevar el archivo documental de la Comisión.
- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión.
 - 6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo 5º. *Reuniones*. La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 6°. *Quórum*. La Comisión sesionará de manera deliberatoria con un mínimo de seis (6) miembros y tomará decisiones por mayoría simple de los presentes.

CAPITULO II

Organizaciones locales

Artículo 7º. *Comisiones locales*. Cada municipio o distrito podrá constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde Local o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces o su delegado.
- El Comandante de la Policía Nacional en el ámbito local o su delegado.
 - El Presidente de la Liga de Fútbol Regional o su delegado.
 - Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.
- El Director Local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.
 - Un delegado de la Personería Local.
- Un delegado de las barras organizadas existentes en el país, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el Reglamento.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local, actuarán en calidad de invitados con voz pero sin voto las siguientes personas:

- El Administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol de la respectiva localidad.
- El Director del Programa de Convivencia en el Deporte del Gobierno Local o quien haga sus veces.
- Los organismos de socorro y/o atención de emergencias que participen del evento.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

Parágrafo. La Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

TITULOII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8°. *Delegado responsable*. En todos los clubes de fútbol profesional se deberá designar un delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo de fútbol, el cual deberá atender todas las instrucciones que sobre la materia le sean impartidas por las respectivas Comisiones establecidas en esta ley. Así mismo, propenderá por el buen comportamiento de jugadores, directivos y cuerpo técnico para que no se conviertan en generadores de violencia.

El delegado deberá rendir informe ordinario anual de sus funciones y actividades a la respectiva Comisión local. Por lo demás, cuando así se requiera, se podrá solicitar informes extraordinarios de su gestión.

Artículo 9°. *De la Policía Nacional*. La Policía Nacional podrá con cargos a los recursos existentes, crear una estructura especializada diferente a los escuadrones antidisturbios, cuya función principal sea la de prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios de fútbol y en sus alrededores. De igual manera, brindará seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante la programación de los partidos de fútbol profesional. Así mismo, promoverá la celebración de

acuerdos de convivencia entre las barras y vigilará su cumplimiento, previa identificación de sus integrantes.

Artículo 10. Control de alcoholemia y drogas. La Policía Nacional establecerá controles de alcoholemia y de uso de estupefacientes, estimulantes o de sustancias análogas en los estadios de fútbol y en sus alrededores.

Artículo 11. Oficinas móviles de denuncias. En las proximidades de los estadios de fútbol se establecerán por las autoridades competentes oficinas móviles de denuncia y equipos de recepción de detenidos, para facilitar la judicialización de quienes incurran en infracciones penales o contravencionales.

Artículo 12. *Integración y desarrollo social*. El Estado garantizará a través de sus distintas instituciones la capacitación, orientación en valores y principios y el desarrollo social de los miembros integrantes de las barras.

Artículo 13. *Instalación y funcionamiento*. El Ministerio del Interior y de Justicia dispondrá de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para instalar y poner en funcionamiento la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

Parágrafo. Las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes integrarán una Comisión de Seguimiento compuesta por tres (3) miembros de cada Cámara, para que, a más tardar el primero (1°) de agosto de cada año, evalúe las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, de acuerdo con un informe que para tal efecto elaborará el Ministerio del Interior y de Justicia, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para que se surta la evaluación a cargo de la Comisión de Seguimiento.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL ONCE
(11) DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2008 SENADO, 157 DE 2007 CAMARA

a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida.

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2º. *Alcances*. La presente ley aplica en todo el territorio nacional en las entidades territoriales de cualquier nivel que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando

programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley serán aplicados a los programas de adulto mayor en los porcentajes aquí establecidos.

Artículo 3º. Modificase el artículo 1º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los Centros Vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

Artículo 4º. Modificase el artículo 2º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4º. El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

Departamentos y municipios de Categoría Especial y Categoría I: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Artículo 5°. Modificase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 6º. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los Centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7º. *Definiciones*. Para fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango siendo menor de

60 años y mayor de 55 cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en el Centro Vida orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: Alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor en un Centro Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría en Centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

f) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 8°. Modificase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: *Responsabilidad*. El Alcalde Municipal o Distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 9º. *Adopción*. En el Acuerdo del Concejo Municipal o Distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Artículo 11. Modifícase el artículo 6º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2. **Orientación Psicosocial.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4. **Aseguramiento en Salud.** Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7. Encuentros intergeneracionales en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11. Auxilio Exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar Convenios con las universidades que posean carreras de Ciencias de la Salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como Educación Física, Artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Parágrafo 2°. En un término no mayor de dos meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de Convenios docentes-asistenciales

Artículo 12. *Organización*. La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para aten-

der la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida para la población de Niveles I y II del Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del once (11) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 301 de 2008 Senado, 157 de 2007 Cámara, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

Jaime Dussán Calderón,

Senador Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 SENADO, 184 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar", creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2º. Adiciónese a la Ley 551 de 1999 el siguiente artículo:

Artículo 1A. Los recursos de que trata el artículo 1º de la presente ley, serán invertidos en un 70% a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos. El 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación.

Artículo 3º. El artículo 2º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2º. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1º de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3º. Créase una Junta Especial denominada "Junta Proconstrucción de la Ciudadela Universitaria del Cesar", encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1º. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento del Cesar o su delegado, quien la presidirá; y en su ausencia será presidida por alguno de los miembros asistentes:
- b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar, quien la convocará;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario:
- e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º. El Rector de la Universidad Popular del Cesar actuará como Representante Legal de la Junta y en tal calidad será el ordenador del gasto, previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3º. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2008, al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Yolanda Pinto Afanador,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 SENADO, 069 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la Licencia por Luto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo. Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2008, al Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la Licencia por Luto y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO, 056 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto declarar como personas en condición de discapacidad a las personas que presentan enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo presentan, garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.

Parágrafo. Las personas que presentan enanismo gozarán de los mismos beneficios y garantías contemplados en las leyes vigentes, otorgados a favor de la población en condición de discapacidad.

Artículo 2°. *Definición*. Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión o modificación de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas que presentan enanismo.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente ley el ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico hace referencia a la construcción y readaptación del amueblamiento público urbano.

Artículo 4°. *Principios*. La presente ley se regirá bajo los principios de participación, corresponsabilidad, equidad, transversalidad y solidaridad con las personas que presentan enanismo.

Artículo 5°. La política pública para las personas que presentan enanismo se fundamentará en las estrategias de promoción, habilitación y rehabilitación de las mismas en el territorio nacional.

Artículo 6°. Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.

- a) Construir y adecuar el amueblamiento público urbano como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos y similares, para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas que presentan enanismo;
- b) Crear el registro nacional de personas con enanismo y establecer los mecanismos para su permanente actualización;
- c) Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas con enanismo;
- d) Impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo;
- e) Fomentar proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales;
- f) Estimular estudios e investigaciones, conjuntamente con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de enanismo;
- g) Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo;
- h) Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo, buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos;
- i) Desarrollar políticas, programas de capacitación y proyectos que favorezcan el progreso integral y la realización personal de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas y las personas mayores con enanismo.
- j) Impulsar la creación del Centro Nacional de Referencia para el enanismo en Colombia, para centralizar todo lo relacionado con salud y atención médica y garantizar tratamientos médicos adecuados para las personas con enanismo.

Artículo 7°. Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la política. La formulación e implementación de la política pública nacional para las personas que presentan enanismo, la cual se desarrollará en el marco de la Política Pública Nacional de Discapacidad, será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente ley. Esta política nacional se desarrollará...

Artículo 8°. *Informe de gestión*. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, rendirá un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara del Congreso de la República para verificar el cumplimiento y los avances de la Política Pública Nacional para las personas con enanismo.

Artículo 9°. *Diseño, implementación, difusión y promoción*. Corresponde al Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, garantizar el diseño, la implementación, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 9 de diciembre

de 2008 al Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado, 056 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite para que se convierta en ley de la República.

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,

Ponente.

k * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 312 DE 2008 SENADO, 090 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO EN EL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2007 CAMARA

Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley*. Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto y pediátrico, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.

Artículo 2°. *Principios*. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida, preservando el criterio según el cual la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente.

Artículo 3°. *Campo de aplicación*. Los beneficiarios de la presente ley será toda la población colombiana residente en el territorio nacional

Artículo 4°. *Definiciones*. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:

- a) **Control integral del cáncer.** Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer:
- b) **Cuidado paliativo.** Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.
- c) Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyados por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.
- d) Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos, procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la

atención a los pacientes. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.

Artículo 5°. Control integral del cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

Parágrafo 1º. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos y pediátricos se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto y cáncer pediátrico. Así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo.

Parágrafo 2º. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo el cáncer como prioridad, así como una definición clara de los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.

Parágrafo 3º. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.

Artículo 6°. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.

Artículo 7°. Prestación de servicios oncológicos. La prestación de servicios oncológicos en Colombia seguirá de manera obligatoria los parámetros establecidos en la presente ley, basados en las guías de práctica clínica y los protocolos de manejo, que garantizan atención integral, oportuna y pertinente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, elaborará y adoptará en un plazo de seis meses después de entrada en vigencia la presente ley de manera permanente, las Guías de Práctica Clínica y los protocolos de manejo para la promoción y prevención, el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo de neoplasias y enfermedades relacionadas en pacientes oncológicos de obligatoria aplicación.

Artículo 8°. Criterios de funcionamiento de las unidades funcionales. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y
especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre y vulnerable no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y
las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas,
estarán obligados a contratar la prestación de servicios con Instituciones
Prestadoras de Salud, IPS, que contengan Unidades Funcionales para la
Atención Integral del Cáncer, a excepción de las actividades de promoción y prevención y las de cuidado paliativo en casos de estado terminal
del paciente, las cuales deben cumplir con los siguientes criterios:

- Recurso Humano: Hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología; enfermera jefe oncóloga o con entrenamiento certificado y el recurso humano requerido según la complejidad y la demanda de la unidad funcional.
- 2. La unidad funcional debe aplicar las guías y protocolos adoptados por el Ministerio de la Protección Social, así como los protocolos de investigación, los cuales deberán ser aprobados por el Comité de Etica Médica de la Institución.
- 3. **Infraestructura:** Deberá contar con central de mezclas exclusiva para la preparación de medicamentos antineoplásicos y todos los procedimientos que soporten los procedimientos y normas de bioseguridad, de acuerdo con los estándares internacionales definidos para estas unidades.
- 4. **Interdependencia de servicios:** Deberá contar con servicio de ambulancia, procedimiento para referencia y contrarreferencia mediante la red de prestadores de las EPS con las cuales posee convenio.
- 5. **Radioterapia:** La unidad funcional debe contar con un servicio de radioterapia y en caso de no tenerlo, la EPS coordinará este servicio con instituciones debidamente habilitadas vía referencia y contrarreferencia
- 6. Hospitalización: La unidad funcional deberá disponer de servicios de hospitalización y en caso de no tenerlo, la EPS coordinará este servicio con instituciones debidamente habilitadas vía referencia y contrarreferencia.
- 7. **Rehabilitación:** La Unidad Funcional deberá disponer un servicio de rehabilitación integral con enfoque amplio y multidisciplinario que permita promover la rehabilitación total del paciente y en caso de no tenerlo, la EPS coordinará este servicio con instituciones debidamente habilitadas vía referencia y contrarreferencia.
- 8. Unidad de Cuidado Paliativo: La unidad funcional deberá implementar el programa de cuidado paliativo que permita brindar soporte desde el inicio del tratamiento previamente al inicio de la quimioterapia e igualmente a aquellos pacientes con fines paliativos, para lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La EPS coordinará este servicio con instituciones debidamente habilitadas vía referencia y contrarreferencia.

Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con Unidades Funcionales de Cáncer Pediátrico habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, contarán con un Comité de Tumores con el propósito de desarrollar una actividad coordinadora, de control y asesoría sobre la enfermedad.

Artículo 9º. Criterios de atención en lugares aislados del país. Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, IPS, que se encuentren en lugares aislados del país, deberán brindar una atención primaria en cáncer y en caso de que el paciente requiera una atención especializada, deberán remitirlo a la Unidad Funcional en Oncología más cercana.

Para la atención primaria en cáncer se deberán cumplir con los siguientes criterios:

- 1. Entrenar al personal de los hospitales regionales para campañas de salud de prevención y promoción, orientadas por el Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas.
- 2. Entrenar al personal del área clínica de los hospitales regionales en la implementación de guías de abordaje diagnóstico de pacientes con la sospecha de patología neoplásica, optimizando tiempo y recursos.
- 3. Implementación del protocolo de toma de biopsias en casos de sospecha de enfermedad neoplásica, en los casos en que esta pueda ser realizada en los sitios remotos.
- 4. Se deberá brindar capacitación y soporte permanente al recurso humano que labora en la Institución a través de cursos de actualización de personal médico y asistencial, soporte en interpretación de estudios imagenológicos y patología, implementación de tecnología de telemedicina.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, determinará y planificará las condiciones y parámetros en que se brindará la atención primaria en cáncer en las IPS ubicadas en lugares distantes del país y las circunstancias de remisión inmediata de pacientes, es el caso para la toma de biopsias existiendo sospecha de enfermedad neoplásica o para el envío de material de patología al laboratorio de referencia. Este protocolo debe ser evaluado mediante indicadores en términos de eficiencia y tiempo de obtención de resultados.

Artículo 10. Cuidado paliativo. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a Programas de Cuidado Paliativo y que cumpla con los criterios antes descritos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá el Modelo de Atención para el Cáncer desde la promoción hasta la Rehabilitación, con indicadores de evaluación de calidad que permitan eliminar las barreras de acceso y definir incentivos o sanciones por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, o quien haga sus veces Comisión de Regulación en Salud, CRES.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social, a través del Fondo Nacional de Estupefacientes, garantizará la distribución, accesibilidad, disponibilidad y otorgará las autorizaciones necesarias para garantizar la suficiencia y la oportunidad para el acceso a los medicamentos opioides de control especial para el manejo del dolor.

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral

que incluyan rehabilitación física en todos sus componentes, sicológica y social, incluyendo prótesis.

Parágrafo 1°. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán en una forma eficiente y ágil sin perjuicio que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios hagan los recobros a que haya lugar.

Artículo 12. *Red Nacional de Cáncer*: El Ministerio de la Protección Social definirá los mecanismos y la organización de la Red Nacional de Cáncer y concurrirá en su financiación. Esta Red será coordinada por el Instituto Nacional de Cancerología.

Parágrafo. La red tendrá como objeto la gestión del sistema integral de información en cáncer, la gestión del conocimiento, la gestión de la calidad de la información, la gestión del desarrollo tecnológico y la vigilancia epidemiológica del cáncer.

Artículo 13. Red de Prestación de Servicios Oncológicos. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán responder por la organización y gestión integral de la Red de Prestación de Servicios Oncológicos, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de la Protección Social y contenidos en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social definirá las condiciones y la organización de la Red de Prestación de Servicios Oncológicos, optimizando los avances tecnológicos para el diagnóstico y el tratamiento y determinará los lineamientos para el monitoreo y la evaluación de la prestación de servicios oncológicos.

Artículo 14. Servicio de Apoyo Social. Una vez el Gobierno reglamente la presente ley, los beneficiarios de la misma tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del paciente.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de un (1) año, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico, su tratamiento o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación, en el mismo término, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial para las aulas hospitalarias públicas o privadas que recibirán los niños con cáncer, para que sus ausencias por motivo de tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico, así como lo necesario para que el colegio ayude al manejo emocional de esta enfermedad por parte del menor y sus familias.

Artículo 15. *Sistemas de información*. Se establecerán los Registros Nacionales de Cáncer Adulto y Pediátrico, basado en registros poblacionales y registros institucionales. Estos harán parte integral del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. La dirección y coordinación técnica del registro estará a cargo del Instituto Nacional de Cancerología.

Parágrafo 1°. Cualquiera sea su naturaleza jurídica, estarán obligados a suministrar la información a los registros:

- a) Los Laboratorios de Histopatología;
- b) Las instituciones habilitadas para la prestación de servicios oncológicos;
 - c) Los Centros de Radiodiagnóstico;
- d) Las Entidades de Prestación de Servicios creadas por las autoridades indígenas en el marco de lo establecido por la Ley 691 de 2001;
- e) Otras unidades notificadoras definidas por el Ministerio de la Protección Social;
 - f) Medicina Legal.

Parágrafo 2°. Para efectos de obtener la información pertinente, los registros consultarán, respetando el principio de confidencialidad de la información estadística, la información de morbimortalidad por cáncer del Sistema Nacional de Estadísticas Vitales que incluya los datos de identificación. Para tal efecto, el Instituto Nacional de Salud suministrará la información.

Parágrafo 3°. El Instituto Nacional de Cancerología tendrá la obligación de presentar los análisis producto de los registros. La información generada por los registros nacionales de cáncer adulto y pediátrico será de uso público y estarán disponibles en la página web de la Institución y actualizados semestralmente.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social y el de Hacienda y Crédito Público destinarán los recursos financieros necesarios para la implementación, funcionamiento y mantenimiento de los Registros Nacional de Cáncer Adulto y Pediátricos.

Artículo 16. Observatorio Epidemiológico del Cáncer. Se establece el Observatorio Epidemiológico del Cáncer. Este hará parte del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. La dirección y coordinación técnica del Observatorio estará a cargo del Instituto Nacional de Cancerología con participación de las Entidades Territoriales. El Observatorio Epidemiológico considerará, entre sus actividades, la realización de manera permanente y con metodología comparable, de las encuestas prevalencia de los factores de riesgo para cáncer.

Los informes del Observatorio serán considerados como insumo principal en la definición de acciones en el Plan Nacional de Salud Pública

Parágrafo 1°. De la destinación de los recursos que las entidades del Ministerio de la Protección Social para investigación, serán prioritarios los estudios del Observatorio.

Artículo 17. Investigación en cáncer en Colombia. Considérese en el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología al cáncer como tema prioritario de investigación. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología (Colciencias) y el Instituto Nacional de Cancerología, con participación de la Academia, definirán y actualizarán de manera permanente las líneas de investigación en cáncer para el país. Se promoverá los estudios clínicos que de acuerdo con el consenso de los actores antes relacionados sean convenientes para el país, en la especialidad hemato-oncológica, bajo estándares definidos por Colciencias, Ministerio de la Protección Social, Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología.

Artículo 18. Instrumentos para evaluación e implementación de tecnologías y medicamentos. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, desarrollará los instrumentos para evaluación e implementación de nuevas tecnologías y medicamentos, equipos, dispositivos médicos, procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo en cáncer.

Parágrafo. La autoridad sanitaria competente garantizará la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos para que se aprueben para el tratamiento del cáncer y exigirá estudios clínicos o pruebas de equivalencia terapéutica, según corresponda.

Artículo 19. Formación de recurso humano en Oncología. Inclúyase en los currículos de programas académicos de educación formal y de educación para el trabajo del personal de salud y relacionados, planes educativos al control del cáncer con énfasis en prevención y detección temprana teniendo en cuenta los protocolos aprobados.

Artículo 20. *Inspección, vigilancia y control*. Para garantizar en debida forma los derechos de los usuarios, la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Territoriales de Salud y concurrirá como garante la Defensoría del Pueblo, de conjunto serán las encargadas de la inspección, vigilancia y control en el acceso y la prestación de servicios

oncológicos por parte de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, de los responsables de la población pobre no asegurada y de las instituciones habilitadas para la prestación con calidad de los servicios oncológicos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente ley para establecer las medidas de vigilancia y control, incluyendo los indicadores de seguimiento necesarios para verificar la entrega completa y oportuna de medicamentos formulados a sus afiliados. En caso de investigaciones que lleve a cabo la Superintendencia de Salud o quien esta delegue, relacionadas con el desabastecimiento o entrega interrumpida de medicamentos a personas que requieren entregas permanentes y oportunas, se invertirá la carga de prueba debiendo la entidad demandada probar la entrega. Además, estos procesos se adelantarán con el fin de obtener una decisión final, la que no podrá sobrepasar en su investigación y decisión final más de tres meses.

Parágrafo 2°. Se prohíben mecanismos de contratación por capitación para la atención de eventos de alta complejidad, así como incentivos que con la finalidad de reducir los gastos pongan en riesgo la salud o las situaciones que de cualquier forma afecten la calidad en la prestación del servicio y limiten el libre desarrollo de los principios éticos que orientan la ciencia médica. El Gobierno Nacional, en un término no mayor de seis meses, reglamentará los parámetros y mecanismos de control que sean necesarios para su cumplimiento.

Artículo 21. Sanciones. El incumplimiento de lo estipulado en la presente ley acarreará sanciones desde multas hasta la cancelación de licencias de funcionamiento.

Sin perjuicio a las acciones civiles y penales que se deriven, generará sanción equivalente a multa, la primera vez, por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes y la reincidencia, multa equivalente a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las investigaciones, multas y sanciones aquí previstas estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud. El no pago de las multas será exigible por cobro coactivo, constituyéndose la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, en título ejecutivo. Los dineros producto de multas irán con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía – Subcuenta de Alto Costo.

Parágrafo. La Superintendencia de Salud creará un registro en el que figure la entidad a la que se le imparte la multa, el motivo, la fecha y el tipo de multa impartida. Adicionalmente, deberá constar el número de veces que cada entidad ha sido multada y en el caso de que la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces delegue en las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales la función sancionatoria, estas deberán reportar a la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, las sanciones impartidas, lo que permitirá una información veraz y persistente en el tiempo.

Artículo 22. Financiación. A partir de la vigencia de la presente ley, esta se financiará con los recursos que se incorporarán en la Subcuenta de Alto Costo componente específico Cáncer y harán parte del sistema de financiamiento del SGSSS que integran los recursos parafiscales provenientes de las cotizaciones a la seguridad social en salud con los recursos fiscales del orden nacional y territorial, con base en un criterio de cofinanciación y de equidad, con el propósito de generar solidaridad plena.

Artículo 23. Día de Lucha contra el Cáncer. Establézcase el día 4 de febrero como el Día Nacional de Lucha contra el Cáncer en Colombia.

El Gobierno Nacional hará público ese día, el Plan Nacional Contra el Cáncer, basados en los postulados de la presente ley y en el Plan Nacional de Salud Pública.

Artículo 24. *Vigencia*. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y su reglamentación se dará en los seis (6) meses siguientes a la promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 312 de 2008 Senado, 090 de 2007 Cámara, acumulado en el Proyecto de ley número 142 de 2007 Cámara, "Ley Sandra Ceballos, *por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Dilian Francisca Toro,

Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 2008 SENADO, 270 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria "Tecnológico de Antioquia" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, en el departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

 Construcción de la Biblioteca Central
 3.000.000.000.000.00

 Actualización Tecnológica
 2.000.000.000.000

 Construcción de Escenarios Deportivos
 2.000.000.000.000.00

 Total
 7.000.000.000.000

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 318 de 2008 Senado, 270 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria "Tecnológico de Antioquia" y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Luis Fernando Duque García,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 327 DE 2008 SENADO, 161 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre como Día Nacional de la Música Llanera.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declarar bien y patrimonio cultural de la Nación la Música Llanera.

Artículo 2º. La música llanera es un instrumento cultural, folclórico y económico de la Nación.

Artículo 3º. Declárese el segundo sábado del mes de septiembre de los años venideros, como Día Nacional de la Música Llanera.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y Municipales, podrán desarrollar planes, programas y proyectos culturales y artísticos con el apoyo del Ministerio de Cultura para la promoción, desarrollo y divulgación de la música llanera dentro y fuera del país, para lo cual se apropiarán los recursos económicos necesarios para tal fin.

El Ministerio de Cultura realizará y promoverá cada año un programa especial de promoción de la Música Llanera y su Festival para la cual definirá una política pública, específica, en un término no superior a los seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5º. Anualmente el Gobierno Nacional podrá, de existir disponibilidad, efectuar las apropiaciones presupuestales para el desarrollo de los planes, programas y proyectos culturales artísticos para la exaltación de la música llanera.

Artículo 6º. Los departamentos y municipios de la región de los Llanos Orientales harán los ajustes correspondientes a los presupuestos y planes de desarrollo territoriales, en cumplimiento de lo aquí aprobado

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 327 de 2008 Senado, 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre como Día Nacional de la Música Llanera y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Nancy Patricia Gutiérrez,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 328 DE 2008 SENADO, 253 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de Oficiales, Suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 2°. Modifiquese el parágrafo del artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en

el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 198 del Decreto 1211 de 1990, los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá una cuenta especial en el sistema financiero que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva Fuerza, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 179 del Decreto 1212 de 1990, los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Entidad a la que pertenece el servidor abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación men-

sual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 82 del Decreto 1091 de 1995, los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Entidad a la que pertenece el servidor abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Entidad a la que pertenezca el servidor abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para la Fuerza Pública.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 8°. Adiciónese una partícula al inciso primero y un parágrafo al artículo 131A del Decreto 1214 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 131A. Secuestrados. El empleado público que sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judi-

ciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Parágrafo. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva Fuerza o Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 9°. Ascenso retroactivo del personal secuestrado. El personal de la Fuerza Pública que se encuentre secuestrado y que teniendo derecho a ello no haya sido promovido en el tiempo mínimo de permanencia en el Grado, será ascendido en los Grados inmediatamente superiores con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exijan otros requisitos, más, que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio para cada Grado.

Parágrafo transitorio. En el evento de que el **personal de la Fuerza Pública** llegare a recuperar su libertad antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos aquí contemplados.

Artículo 10. Cada Fuerza y la Policía Nacional, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, reconocerá el setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual que corresponda al servidor durante el tiempo que permanezca secuestrado, mediante acto administrativo en el cual se establecerán los beneficiarios de ese pago, de acuerdo con la normatividad vigente al interior de la Fuerza Pública.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 328 de 2008 Senado, 253 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de Oficiales, Suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Manuel Enríquez Rosero, Coordinador Ponente; Adriana Gutiérrez Jaramillo, Alexandra Moreno Piraquive, Nancy Patricia Gutiérrez C., Luzelena Restrepo Betancur, Jesús Enrique Piñacué A., Juan Manuel Galán P., Mario Varón Olarte, Carlos Emiro Barriga P.,

Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2008 SENADO, 030 DE 2007 CAMARA

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 1º. *Zona afectada*. Determínase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná y Manizales.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. Exención de renta y complementarios. Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las nuevas empresas, personas jurídicas que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año séptimo después de la promulgación de la presente ley y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias y de servicios de salud.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Término de la exención*. En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante siete (7) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
Quindío	90	90	90	80	80	70	70
Otros M/pios.	60	60	60	50	50	40	40

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año séptimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un setenta por ciento (70%) para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del cuarenta por ciento (40%) para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo 2°. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Requisitos para cada año que se solicite la exención. Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el Alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se

encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

- 2. Certificación del Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda, en la que conste para las nuevas empresas:
- a) Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2012;
- b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;
- c) El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5º. La exención será aplicable a las nuevas empresas efectivamente constituidas en la zona afectada, a las preexistentes al 25 de enero de 1999 y a las compañías exportadoras que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo.

Parágrafo. Los aumentos sustanciales en la generación de empleo, relacionados con las nuevas empresas efectivamente constituidas, con las empresas preexistentes al 25 de enero de 1999 y las compañías exportadoras, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Aurelio Iragorri Hormaza, Omar Yepes Alzate,

Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 SENA-DO, 292 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 30 de la ley 1176 de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del servicio educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial, podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica. La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación, se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día dieciséis (16) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007* y de esta manera continúe su trámite para ser ley de la República.

Cordialmente,

Germán Villegas Villegas,

Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día dieciséis (16) de diciembre de 2008.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 SENADO, 306 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del municipio de Anorí, en el departamento de Antioquia, que se cumplen este 16 de agosto de 2008.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, así:

- Construcción de la Casa de la Cultura Maestro Pedro Nel Gómez.
- Construcción Centro Día del Anciano.
- Construcción del Hogar Múltiple de Bienestar Familiar.
- Construcción de la Casa Campesina.
- Proyecto Ecoturístico.
- Construcción de la Cárcel Regional.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los Convenios Interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Anorí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 334 de 2008 Senado, 306 de 2008

Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Luis Fernando Duque García,

Ponente

TON DIES

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO, 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Efemérides del municipio de Aracataca*. La Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, en el departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Artículo 2º. *Inversiones y su financiación*. A partir de la sanción de la presente ley y conforme con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Construcción de diez (10) aulas para jornada única de la Institución Educativa Departamental IED John F. Kennedy: \$565.129.259,67.
 - b) Reparación del Estadio Chelo Castro: \$2.225.105.933,70.
- c) Construcción del Coliseo de Boxeo del barrio Nariño: \$586.493.052,33.
 - d) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz: \$417.816.867,79.
 - e) Construcción Polideportivo barrio Raíces: \$638.917.320,00.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2008, al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2008 SENADO, 059 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de "Piedras", departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador, Andrés López de Galarza y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de Piedras, los cuales se cumplirán el 20 de enero de 2008.

Artículo 2°. Para exaltar esta conmemoración y al mismo tiempo con el propósito de rendir un homenaje a su fundador, don Andrés López de Galarza, autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública e interés social para el municipio de Piedras, departamento del Tolima:

Construcción en sitio público del municipio de Piedras de una estatua en bronce de su ilustre fundador, don Andrés López de Galarza.

Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Cerritos (municipio de Alvarado)-Paradero Chipalo (municipio de Piedras).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 338 de 2008 Senado, 059 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de "Piedras", departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador, Andrés López de Galarza y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Manuel Virgüez Piraquive,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENA-DO DE LA REPUBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 339 DE 2008 SENADO, 199 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas, en Sinceleio.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 339 de 2008 Senado, 199 de 2007 Cámara, "por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales" y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Alvaro Ashton Giraldo,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 953-viernes 19 de diciembre de 2008

SENADO DE LA República

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado por la plenaria del Senado en sesion del dia 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de acto legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, acumulado número 051 de 2008 Cámara, acumulado número 101 de 2008 Cámara, acumulado número 109 de 2008 Cámara, acumulado número 128 de 2008 Cámara, acumulado número 129 de 2008 Cámara, acumulado número 140 de 2008 Cámara, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.....

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del dieciseis (16) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 138 de 2007 Senado, por la cual se ordena la reubicación a Zona Continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.....

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.....

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del dia 3 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 06 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho y firmado en Lima, Perú, el 11 de diciembre de 2007.....

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del dia 3 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 07 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 09 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.....

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del dia 3 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 24 de 2008 Senado, por la cual se modifican los artículos 154 y 315 del Código Civil.....

Texto aprobado en sesion plenaria del nueve (9) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 30 de 2008 Senado, por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República el dieciseis (16) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 40 de 2008 y número 63 de 2008 (acumulados), por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del dieciseis (16) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 49 de 2008 Senado, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.....

12

20

Página 40 Viernes 19	de d	iciembre (
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 53 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte", hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003)	10	Texto a dia 3 2008 sión Fútbo Texto a 2008 2007 de a integ Texto a 3 de Sena la La Texto a dia ca dia ca dia ca dia ca dia ca dia ca di Texto a Texto
11 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 115 de 2008 Senado, 105 de 2007 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier la administración de los diferentes		(9) d Sena linea

tributos a terceros y se dictan otras disposiciones Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 116 de 2008 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 132 de 2008 Senado, 028 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 165 de 2008, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado, por medio de la cual se reconocen algunos beneficios y derechos a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del dia 3 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 263 de 2008 Senado, por la cual se reconoce la importancia cultural de la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el merecumbé en sus cincuenta años de ritmo y se dictan otras disposiciones.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 267 de 2008 Senado, 140 de 2007 Cámara, por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 281 de 2008 Senado, 042 y 123 de 2007 Cámara (acumulados), por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "De la Protección de la Información y de los Datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías en la información y las comunicaciones, entre otras disposicione

Textoaprobadoensesiónplenariadel Senadode la República del 15 dediciembre de 2008 al Proyecto de ley número 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004

aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 3 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 298 de 8 Senado, 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comi-Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el pol y se dictan otras disposiciones

24

29

29

30

31

36

39

aprobado en sesión plenaria del once (11) de diciembre de 8 al Proyecto de ley número 301 de 2008 Senado, 157 de 7 Cámara, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención gral del adulto mayor en los Centros Vida...

probado en sesión plenaria del Senado de la República del dia diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 303 de 2008 ado, 184 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica ey 551 del 30 de diciembre de 1999.....

aprobado en sesión plenaria del Senado de la Repúblidel dia 3 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley núme-306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara, por la cual se ciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo Trabajo y se establece la Licencia por Luto..

probado en sesión plenaria del Senado de la República el nueve de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 307 de 2008 ado, 056 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 312 de 2008 Senado, 090 de 2007 Cámara, acumulado en el Proyecto de ley número 142 de 2007 Cámara, Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 318 de 2008 Senado, 270 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria "Tecnológi co de Antioquia" y se dictan otras disposiciones...

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 327 de 2008 Senado, 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre como Día Nacional de la Música Llanera......

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 328 de 2008 Senado, 253 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de Oficiales, Suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones...

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara, por la cual se amplía la vigencia de la Léy Quimbaya (Ley 608 de 2000).....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del dieciseis (16) de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 30 de la ley 1176 de 2007..

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 334 de 2008 Senado, 306 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del dia 3 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 338 de 2008 Senado, 059 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de "Piedras", departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador, Andrés López de Galarza y se dictan otras disposiciones......

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 10 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 339 de 2008 Senado, 199 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008